

28 de mayo de 2023

REF.: Caso Nº 12.672
Guillermo Patricio Lynn
Argentina

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso 12.672 – Guillermo Patricio Lynn de la República Argentina (en adelante “el Estado”, “el Estado argentino” o “Argentina”).

El presente caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado argentino por la violación de diversos derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos cometidas en el marco del proceso mediante el cual se impuso una sanción disciplinaria y se revocó el beneficio de salidas transitorias al señor Guillermo Patricio Lynn, quien se encontraba cumpliendo condena en un centro penitenciario en la Provincia de Buenos Aires.

El 26 de marzo de 1990, el señor Lynn fue condenado a cadena perpetua por el delito de homicidio calificado por alevosía y, al momento de los hechos del presente caso, se encontraba detenido en la Colonia Penal de Ezeiza, Unidad 19. Desde el 17 de diciembre de 1998, el señor Lynn contó con el beneficio de salidas transitorias, las cuales se cumplieron de manera regular hasta el 26 de marzo de 2000, cuando según la versión del Estado, controvertida por los peticionarios, el señor Lynn habría regresado al centro penitenciario en estado de ebriedad.

El 27 de marzo de 2000, un día después de haber regresado al centro penitenciario en el marco del beneficio de salidas transitorias, se notificó al señor Lynn una resolución mediante la cual se le impuso aislamiento provisional por resultar necesario para el mantenimiento del orden, sin indicar de manera expresa la causa de la sanción ni las disposiciones aplicables. Quince minutos después de ser notificado de dicha resolución se realizó una audiencia ante el director del centro penitenciario, en la cual el señor Lynn no estuvo acompañado por un defensor ni tuvo la posibilidad de presentar pruebas de descargo y como consecuencia de la cual se le declaró como responsable de haber cometido una sanción disciplinaria y se le impuso el castigo de reclusión por cinco días en una celda.

El 28 de marzo de 2000, el Consejo del Instituto Correccional Abierto de Ezeiza emitió un acta en donde “disminuyó” los criterios de conducta y concepto del señor Lynn en vista de la sanción disciplinaria en su contra, por lo cual ya no cumplía con los requisitos para continuar con el beneficio de salidas transitorias y el mismo día el director del centro penitenciario emitió una resolución excluyendo de este beneficio al señor Lynn, lo cual fue confirmado dos días después por el Juez de Ejecución.

En su Informe de Fondo, la Comisión observó que el proceso disciplinario seguido contra el señor Lynn se realizó de una manera extremadamente breve, sin que se respetaran las mínimas garantías del debido proceso. En particular, que el señor Lynn no tuvo conocimiento previo y detallado de la causa, con suficiente tiempo para defenderse antes de la audiencia y de la decisión y presentar pruebas de descargo, ni tuvo posibilidad de disponer de defensa técnica. Asimismo, la Comisión indicó que, en el marco del procedimiento de revocatoria del beneficio de salidas transitorias, el señor Lynn tampoco tuvo oportunidad de presentar sus alegatos de defensa ni de ser oído frente al Consejo del Instituto Correccional Abierto de Ezeiza ni frente al Juez de Ejecución antes de que se dispusiera la revocatoria.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

En este sentido, la Comisión determinó que el Estado violó el derecho a ser oído, a conocer previa y detalladamente la acusación formulada, a contar con un defensor y a tener el tiempo y los medios adecuados para defensa tanto en el procedimiento ante el Director del centro penitenciario como en el procedimiento ante el Juez de Ejecución.

Por otra parte, la Comisión consideró que el director del centro penitenciario y el Juez de Ejecución omitieron aclarar, a la luz del principio de presunción de inocencia, los elementos posiblemente exculpativos que surgieron durante los procedimientos, y que omitieron recabar elementos mínimos de corroboración. La Comisión también observó que la motivación de las decisiones de ambas autoridades no satisface los estándares en materia de presunción de inocencia y que existió una inversión de la carga de la prueba incompatible con dicho principio, específicamente al indicarse que el señor Lynn no aportó elementos que lo eximan de la sanción.

Adicionalmente, la Comisión consideró que los recursos presentados para cuestionar dicha revocatoria fueron rechazados de manera preliminar y en ninguno se analizó el fondo del asunto. Ello implicó que no se tomaron en cuenta los alegatos de defensa y solicitudes para la realización de diligencias que desvirtúen las pruebas en las que se basó la decisión de revocatoria del beneficio de salidas transitorias. En consecuencia, la Comisión consideró que los recursos no fueron efectivos para permitir una revisión de dicha revocatoria.

Finalmente, la Comisión concluyó que el retroceso del señor Lynn en el proceso de ejecución de pena que llevaba, acorde con la finalidad de la condena, así como el consecuente establecimiento de condiciones más severas de privación de libertad, resultaron arbitrarios e incompatibles con la Convención Americana.

Con base en dichas consideraciones de hecho y de derecho, la Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación de los artículo 5.6 (integridad personal); 7.1 y 7.3 (libertad personal); 8.1, 8.2, 8.2b), 8.2c), 8.2d) y h) (garantías judiciales) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

El Estado argentino depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 5 de septiembre de 1984.

La Comisión ha designado a la Comisionada Julissa Mantilla Falcón y a la Secretaria Ejecutiva, Tania Reneaum Panszi, como sus delegadas. Asimismo, ha nombrado a Jorge Meza Flores, Secretario Ejecutivo Adjunto, y Erick Acuña, como sus asesores.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 106/18 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del Informe No. 106/18 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 28 de febrero de 2019, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Tras el otorgamiento por parte de la CIDH de trece prórrogas para que el Estado cumpla con dichas recomendaciones, el 15 de mayo de 2023 el Estado solicitó una decimocuarta prórroga. Al momento de evaluar dicha solicitud, si bien la Comisión valoró que el Estado ha manifestado su voluntad de cumplir, y que ha realizado diversas gestiones, existiendo avances en el cumplimiento de indemnizaciones; notó que no cuenta con información que asegure que el Estado ha adoptado las medidas para garantizar que, hechos como los del presente caso no se volvieran a repetir, de tal forma que, a más de cuatro años de la notificación del informe no se logró el cumplimiento integral de las recomendaciones. Asimismo, la Comisión observó que los peticionarios solicitaron el envío del caso a la Corte, y que el mismo involucra importantes aspectos de orden público interamericano para las personas privadas de la libertad.

En consecuencia, la Comisión decidió enviar el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana ante la necesidad de justicia y reparación integral.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Argentina es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 5.6, 7.1, 7.3, 8.1, 8.2 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con su artículo 1.1.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las consecuencias de las violaciones declaradas en el presente informe, incluyendo las medidas de satisfacción y compensación del daño material e inmaterial. Tomando en cuenta el fallecimiento de la víctima, los beneficiarios de esta recomendación deberán ser los familiares del señor Guillermo Patricio Lynn.
2. Disponer las medidas de no repetición necesarias para: i) Asegurar que los procesos sancionatorios en perjuicio de las personas privadas de libertad, cumplan con las garantías mínimas del debido proceso, conforme a los estándares establecidos en el presente informe; y ii) Asegurar que los procesos de ejecución de pena relacionados con la aplicación y/o revocatoria de un beneficio de preliberación, cumplan con las garantías mínimas del debido proceso y tengan como eje principal la finalidad de la pena conforme a los estándares establecidos en el presente informe.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación integral, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte profundizar y desarrollar estándares relativos al deber de los Estados respecto de las garantías que deben observarse en los procesos sancionatorios en perjuicio de las personas privadas de libertad, así como en los procesos de ejecución de pena relacionados con la aplicación, revocatoria o modificación de un beneficio penitenciario.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

Perito/a, cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre los deberes que impone el derecho internacional a los Estados para asegurar las debidas garantías en los procesos sancionatorios en perjuicio de las personas privadas de libertad y respecto de la aplicación, revocatoria o modificación de un beneficio penitenciario.

El CV de los/as peritos/as propuestos/as será incluido en los anexos al Informe de Fondo No. 106/18.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quien actúa como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Stella Maris Martínez
Defensora General de la Nación

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Jorge Meza Flores
Secretario Ejecutivo Adjunto